

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00422-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en contra del auto de 16 de diciembre de 2022; mediante el cual se fijó caución para el decreto de las medidas cautelares.

En suma, el recurrente manifestó que la parte demandante solo solicitó la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio sin referir los datos de ubicación, incumpliendo con lo dispuesto por el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, lo que impide su correcta identificación, por lo que en su criterio no había lugar a la decisión censurada.

Adicional a ello, refiere la improcedencia de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que pretende bajo el amparo del literal c) del inciso 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso, pese a haberse surtido conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022..

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si la medida cautelar cumple con el artículo 83 del Código General del Proceso, y si es procedente la medida de embargo y retención de dineros dentro del presente asunto.

Si bien, el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso ordena que cuando se soliciten medidas cautelares deberá indicarse los bienes objeto de las mismas y donde se encuentran; no obstante, se le pone de presente al recurrente, que no se ha decretado ninguna medida cautelar, por cuanto hasta ahora se está fijando el monto de la caución que ordena prestar el artículo 590

del estatuto procesal, por lo que no se ha realizado por ahora ningún análisis de la viabilidad de la cautela, hasta tanto no se pague la caución indicada, pues la misma es un requisito sine qua non para el decreto.

Además, es necesario recordar que la parte recurrente, solo está legitimado para cuestionar las decisiones que afecten a su representada, por lo que no se pueden analizar los reparos que presenta respecto de las medidas que fueron solicitadas frente a los otros demandados.

Finalmente, en lo que concierne a la viabilidad de la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte demandante en el presente asunto, no se puede tomar ninguna determinación por conducto del presente recurso, puesto que no se ha tomado ninguna decisión al respecto, recordando que para llegar a ese estadio, es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de pagar la caución fijada.

En consecuencia, la orden será mantenida, por lo que el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **44** hoy **30** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ff6c02cd2df297154705f3096ad6b183af62bb7c4553cd53eb1e5fec61fb65**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**